

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

**211-A-17**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas y cuarenta minutos del día nueve de febrero de dos mil veintiuno.

Mediante resolución pronunciada con fecha veinte de octubre de dos mil veinte, se abrió a pruebas el procedimiento administrativo sancionador por el plazo de veinte días hábiles (fs. 48 y 49); y vencido el plazo probatorio se ha recibido el informe del licenciado

Instructor de este Tribunal, con la documentación que adjunta (fs. 62 al 89).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El presente caso se tramita contra los señores \_\_\_\_\_, ex Alcalde Municipal de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, y la señora

\_\_\_\_\_, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Jefa de la Unidad Jurídica de la Alcaldía Municipal de La Unión, a quienes se atribuye la posible infracción de la prohibición ética de *“Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario”*, regulada en el artículo 6 letra k) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; por cuanto en el mes de julio de dos mil diecisiete, habrían utilizado el despacho municipal de la entidad edilicia para la realización de reuniones de campaña y promoción de la candidatura de los mismos como “diputado y suplente”.

Adicionalmente a la señora \_\_\_\_\_, se le atribuye la infracción a la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*; prescrita en el artículo 6 letra e) de la LEG; ya que durante el mes de julio de dos mil diecisiete se habría dedicado a realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, especialmente por “actos de campaña”, y no se habría presentado a su lugar de trabajo.

Finalmente, se atribuye al señor \_\_\_\_\_, Alcalde Municipal de La Unión, departamento de La Unión; la posible transgresión al deber ético de *“Denunciar ante el Tribunal de Ética Gubernamental o ante la Comisión de Ética Gubernamental respectiva, las supuestas violaciones a los deberes o prohibiciones éticas contenidas en esta Ley, de las que tuviere conocimiento en el ejercicio de su función pública”*, regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG, por cuanto habría tenido conocimiento que la señora

realizaba dichos “actos de campaña”.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) Según Decreto N.º 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral el día nueve de abril de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial N.º 63, Tomo 407, el día diez del mismo mes y año, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de Concejos Municipales

efectuadas en el año dos mil quince, el señor \_\_\_\_\_, fue electo como Alcalde del municipio de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión; para el período comprendido del día uno de mayo de dos mil quince al día treinta de abril de dos mil dieciocho.

Por otra parte, consta en el referido Decreto, que el señor \_\_\_\_\_, fue electo Alcalde del municipio de La Unión, departamento de La Unión, para el mismo período antes relacionado.

*ii)* La señora \_\_\_\_\_, laboró para la Alcaldía Municipal de La Unión, departamento de La Unión, en julio de dos mil diecisiete, desempeñando el cargo de Jefa de la Unidad Jurídica Municipal, según consta en la copia certificada de contrato por servicios profesionales de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, suscrito entre el Alcalde \_\_\_\_\_ y la señora \_\_\_\_\_ y que se otorga en cumplimiento al acuerdo número uno del acta ochenta y ocho del Concejo Municipal de La Unión de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete (fs. 11 al 14).

*iii)* De acuerdo a la copia parcial del Manual de Descripción de Puestos/ perfil Jefe/a Unidad Jurídico/a de la Alcaldía Municipal de la Unión, las funciones principales de la señora \_\_\_\_\_ fueron: asesorar a las unidades de la municipalidad en los aspectos jurídicos relativos a su labor; tramitar diligencias de embargo a contribuyentes morosos; emitir opinión sobre convenios, contratos, concesiones, autorizaciones o permisos que la municipalidad pretende suscribir; revisar, corregir y recomendar documentos remitidos por el Síndico Municipal; ejercer la función notarial en la elaboración de documentos diversos en nombre y a favor del municipio, entre otras (fs. 15 y 16).

*iv)* Consta en la cláusula segunda de la copia certificada del contrato por servicios profesionales de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, suscrito entre el Alcalde \_\_\_\_\_ y la señora \_\_\_\_\_ antes relacionado, que el plazo del contrato fue para el período comprendido del uno de julio de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho en el cual la contratista se comprometía a laborar cuatro horas diarias y a realizar sus labores de conformidad a las necesidades y exigencias de trabajo (fs. 11 al 14).

Asimismo, por medio de oficio UJMLU No. 28/26-11-2018 la Colaboradora de la Unidad Jurídica Municipal y apoderada legal del Concejo Municipal de La Unión, indica que el contrato de la licenciada \_\_\_\_\_ no establece un horario de trabajo, pero por regla general dicha profesional trabajó de las ocho a las doce horas y cuando por alguna circunstancia no cubría el horario diurno se trasladaba al de la tarde (fs. 35 y 36).

*v)* De acuerdo a la copia del Control de Asistencia de la señora \_\_\_\_\_, que llevó la Unidad de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de La Unión, durante el mes de julio de dos mil diecisiete, en dicho mes la ex Jefa de la Unidad Jurídica registró su asistencia de las ocho a las doce horas, a excepción del día cuatro de julio que

ingresó a las seis horas y salió a las diecisiete horas (f. 46); además, según memorando del Jefe de Recursos Humanos de dicha municipalidad los días trece y quince de julio de ese año, la licenciada [redacted] presentó incapacidad del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (f. 72).

v) En el acta de sondeo de redes sociales suscrita por el Instructor delegado, en virtud del monitoreo realizado en la red social Facebook del señor Rosales Ríos y en la página web de la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Lima, se determinó que no constan en ambas plataformas elementos respecto a la supuesta reunión efectuada el día dieciocho de julio de dos mil diecisiete en el despacho municipal de Santa Rosa de Lima (f. 79).

vii) La licenciada [redacted], Directora de Asuntos Jurídicos del partido ARENA, indicó que con base a lo establecido en los artículos 25 y 36 h) de la Ley de Partidos Políticos; no puede brindar información respecto a que si los investigados pertenecen al partido político ARENA, ya que dicha información es confidencial; según la normativa precitada (f. 75).

viii) Los señores [redacted] y [redacted] al ser entrevistados por el instructor comisionado, manifestaron que desde el año dos mil dieciséis son empleados de la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Lima y fueron coincidentes en señalar que no conocen a la señora Delia Marina Aguilar Viscarra y que no tienen conocimiento de algún uso indebido del Despacho Municipal de esa Alcaldía el día dieciocho de julio de dos mil diecisiete (fs. 76 y 77).

ix) El instructor comisionado estableció en su informe, además, que no obtuvo respuesta a los requerimientos realizados al Concejo Municipal de La Unión y al Concejo Municipal de Santa Rosa de Lima, ambos del departamento de La Unión, sobre el procedimiento de uso de las instalaciones del Despacho Municipal de Santa Rosa de Lima y del conocimiento que el Alcalde [redacted] podría tener sobre la reunión sostenida entre los señores [redacted] y [redacted] (f. 64).

III. A partir de la descripción efectuada en el considerando II es dable indicar que, en el caso particular, según la documentación administrativa obtenida y en particular la certificación del contrato de servicios personales de la licenciada [redacted]

y los informes de la apoderada legal del Concejo Municipal de La Unión y del Jefe del Departamento de Recursos Humanos de dicha Alcaldía, la ex Jefe de la Unidad Jurídica debía laborar cuatro horas diarias sin embargo el contrato en referencia no estableció un horario de trabajo, y durante el plazo de dicho contrato trabajó en horario de las ocho a las doce horas y cuando por alguna circunstancia no cubría el horario diurno se trasladaba al de la tarde (fs. 11 al 14, 35 y 36).

De acuerdo al control de asistencia de la Unidad de Recursos Humanos de la referida Alcaldía, se determina que la señora [redacted] registró su asistencia durante el mes

de julio de dos mil diecisiete de las ocho a las doce horas, a excepción del día cuatro de julio que su entrada se registró a las seis horas y su salida a las diecisiete horas; y del día catorce de julio que no consignó su asistencia por encontrarse incapacitada (fs. 71 y 72).

Por otra parte, los empleados de la municipalidad de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión que fueron entrevistados por el Instructor, manifestaron no conocer a la señora \_\_\_\_\_ y tampoco tener noción de algún uso indebido del despacho municipal de esa Alcaldía el día dieciocho de julio de dos mil diecisiete (fs. 76 y 77).

Además, el instructor delegado, consignó mediante acta de f. 79 que en virtud del monitoreo realizado a las plataformas de la red social Facebook del señor \_\_\_\_\_ y la página web de la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Lima, no se determinaron elementos respecto a la supuesta reunión realizada por los investigados en la fecha indagada; además indicó a f. 64 que no obtuvo respuesta a los requerimientos de información realizados al Concejo Municipal de La Unión y al Concejo Municipal de Santa Rosa de Lima, ambos del departamento de La Unión sobre el procedimiento de uso de las instalaciones del despacho municipal de Santa Rosa de Lima y del conocimiento que el Alcalde podría tener sobre la reunión objeto de investigación.

En razón de lo anterior, a pesar de las diligencias de investigación realizadas, no fue posible obtener algún elemento que permita determinar que los señores \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, ex Alcalde Municipal de Santa Rosa de Lima, y la señora \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, quien al momento de los hechos era Jefa de la Unidad Jurídica de la Alcaldía Municipal de La Unión, durante el mes de julio de dos mil diecisiete, y específicamente el día dieciocho de ese mes y año, habrían utilizado el despacho municipal de la entidad edilicia que presidía el primero, para realizar reuniones de campaña y promoción de la candidatura de los mismos como diputado y suplente.

En ese sentido, el sustrato probatorio que obra en el expediente carece de la robustez necesaria para juzgar si efectivamente los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, transgredieron la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra k) de la LEG.

Por otra parte, no fue posible obtener elementos de prueba respecto a la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte de la licenciada \_\_\_\_\_, ya que en el mes de julio de dos mil diecisiete dicha servidora pública no estaba sujeta a un horario de trabajo específico sino que debía cumplir con cuatro horas de trabajo en la Alcaldía Municipal de La Unión, que podían ser de la Jornada matutina como vespertina. En igual sentido, no se encontraron elementos que acrediten la transgresión del deber ético regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG por parte del señor \_\_\_\_\_, Alcalde de dicho municipio.

IV. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

No constando en este procedimiento elementos que acrediten las conductas objeto de investigación, ni advirtiéndose la oportunidad de obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados en el considerando II de esta resolución, siendo imposible continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra c) del RLEG, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra los señores \_\_\_\_\_, ex Alcalde Municipal de Santa Rosa de Lima; \_\_\_\_\_, Alcalde Municipal de La Unión; y, \_\_\_\_\_, quien al momento de los hechos era Jefa de la Unidad Jurídica de la referida Alcaldía Municipal, por las razones expuestas en el considerando III de la presente resolución.

*Notifícase.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN

Co2